

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 697.

#### Ministerio de la Gobernación.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Ramon Ortiz, mozo sorteado en la quinta de la reserva de 1856 y pueblo de Alarcon, en el que reclama del acuerdo por el que ese Consejo de provincia se declaró obligado á cubrir la baja ocurrida en las filas de la Milicia provincial á consecuencia del fallecimiento de José Julian Alarcon, quinto por el mismo cupo y remplazo, y pasadas igualmente á informe del mismo Consejo en pleno las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora, referentes ambas á la verdadera interpretacion y mejor inteligencia de algunos artículos de la ley orgánica de Milicias provinciales, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

El Consejo se ha enterado de la Real orden de 31 de Agosto último, pasada al mismo, con motivo del recurso interpuesto por Ramon Ortiz, mozo de la reserva de 1856, contra el fallo del Consejo provincial de Cuenca, que le declaró soldado por el cupo del Alarcon en reemplazo de José Julian Alarcon, fallecido en 15 de Setiembre de 1857; así mismo se ha enterado de las consultas elevadas á ese Ministerio por los Gobernadores de Huesca y Zamora sobre la verdadera inteligencia de los artículos 20 y 23 de la ley orgánica de Milicias provinciales remitidas á este Consejo para que se tengan presentes al evacuar este informe.

Del expediente promovido por el Ramon Ortiz resultaba: que este mozo alegó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de Alarcon, que según el art. 18 de la ley de Milicias debió formalizarse el alistamiento de los mozos comprendidos para la quinta de la reserva de 1857 en Julio de este año, época en que aun vivia José Julian Alarcon, de cuyo reemplazo se trataba, y por consiguiente que desde entonces cesó su responsabilidad.

El Ayuntamiento apoyó estas razones; pero el Consejo provincial las desestimó fundándose en que el sorteo para la reserva de 1857 se verificó en 15 de Noviembre del mismo año y por tanto con posterioridad al fallecimiento del citado José Julian Alarcon, ocurrido en 15 de Setiembre de aquel año, quien sirvió como quinto del de 1856, debiendo en su consecuencia pesar la responsabilidad sobre el Ortiz para cubrir la baja ocasionada por defuncion de Alarcon.

Pasado este expediente á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación de este Consejo, teniendo estas á la vista los artículos 20, 21 y 23 de la ley orgánica de la reserva, la Real orden circular de 23 de Junio de 1857, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dis-

puso que hasta nueva resolución se suspendiesen en las provincias la formacion de alistamiento y sorteo de dicho año para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º, 18 y 19 de la misma ley, y por último, la disposicion 13 de la Real orden circular de 17 de Setiembre de dicho año, por la que se mandó que el expresado sorteo se practicara en todos los pueblos el Domingo 15 de Noviembre siguiente y demas dias que fueren necesarios, con sujecion á lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos; y considerando que el fallecimiento de José Julian Alarcon, miliciano provincial de 1856, ocurrió en 15 de Setiembre de 1857, y por lo tanto la baja que resultó por su muerte tuvo lugar antes de celebrarse el sorteo de la reserva de este último año, opinaron que debía cubrirse la indicada baja con los mozos que sufrieron la suerte en 1856, por ser los últimamente sorteados en la época en que ocurrió aquella baja, y que se confirmase el fallo del Consejo provincial de Cuenca por haber sido dictado con sujecion á lo prevenido en el art. 23 de la ley de reserva.

Mas á consecuencia de este informe, por Real orden de 31 de Agosto último manifiesta V. E. ser la voluntad de S. M. que este Consejo en pleno consulte en este caso especial una resolución que pueda servir de regla para decidir los análogos, haciéndose V. E. cargo al propio tiempo en la misma Real orden de las disposiciones de los artículos 18, 19, 20, 21 y 23 de la ley de reserva, y considerando:

Que el último sorteo en 15 de Setiembre de 1857 debía ser el celebrado, según el art. 19, el primer Domingo del mismo Setiembre.  
2.º Que la Real orden de 17 del repetido Setiembre estaba en oposicion con lo prescrito en la ley orgánica, la que al disponer que todos los años deberán celebrarse en épocas fijas é invariables el alistamiento y sorteo para la reserva, quiso establecer el término de un año de responsabilidad para todos los mozos, sin que por variaciones discrecionales de aquellos plazos se fuere á favorecer á los mozos de un sorteo con perjuicio de los pertenecientes á otro.  
Y 3.º Que la responsabilidad de los mozos, que terminó por efecto de la Real orden circular de 17 de Setiembre de 1857 en 15 de Noviembre, debía terminar, según la ley, en el primer Domingo del mes de Setiembre, y que la responsabilidad de los mozos, que empezó en 15 de Noviembre, debió haber empezado en el citado primer Domingo de Setiembre.

La consulta del Gobernador de Huesca, á que al principio se ha hecho referencia, es relativa al modo de cubrir las bajas que resultan por fallecimiento de mozos correspondientes á 1856 y 1857, y hace observar dicha Autoridad que en concepto del Consejo provincial no se halla nivelada la responsabilidad que tienen los mozos de los sorteos de los citados años; pues debiéndose cubrir dichas bajas con los del último, y viniendo obligados los de 1857 á llenar las vacantes del correspondiente á 1856, pesa sobre ellos tres responsabilidades:

- 1.ª La de cubrir su cupo.
  - 2.ª Las bajas que resultan del mismo por defunciones é inutilidades.
  - Y 3.ª Las vacantes del sorteo de 1856, siendo así que los de este no tienen otra que la de cubrir su contingente y la que en casos dados pudiera alcanzarles por falta de mozos útiles en el sorteo de 1857.
- Últimamente, la consulta del Gobernador de Zamora, á que al principio tambien se ha hecho referencia, abraza los tres puntos siguientes:
- 1.º Si la baja de un soldado de la reserva debe contarse desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo; pues mediando algunas veces mucho tiempo desde lo uno á lo otro, sucede que cuando ocurre el fallecimiento, el sorteo res-

posible á cubrir la baja es distinto del que rige al tiempo de participar aquella.

2.º Como al hablar el art. 23 de la ley orgánica de los mozos que deben ser llamados dice: «Que no lo serán los que hubieren cesado de figurar en la lista como disponibles por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.» ocurre la duda de si estos motivos se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extiende tambien á los excluidos por cortos de talla ó por inutilidad; y á los exceptuados por excepciones de derecho; y en el primer caso, y siendo posible que un mismo mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas, si se han de oír sus excepciones, [tantas cuantas veces] sea llamado, y atendiendo á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que acerca de dichas excepciones se hubiese resuelto la primera vez que fué llamado.

3.º Si se entiende solo como bajas para el efecto de ser reemplazadas las que ocasionan los fallecidos ó inutilizados, ó tambien las que causen los desertores, y en este caso qué documentos se han de pasar al Consejo provincial para justificarlas.

Este es el resultado que ofrecen los datos sometidos á examen del Consejo para que levante este informe, y sobre los cuales emitirá opinion por su orden y con la conveniente separacion, como el mejor medio de cumplir su cometido con la claridad y acierto que apetece, siempre que S. M. se digne consultarle.

El Consejo ha meditado detenidamente el caso ocurrido con Ramon Ortiz; y aunque no desconoce que es un hecho indudable que al fallecimiento del miliciano provincial José Julian Alarcón el último sorteo celebrado para la reserva era el de 1856, no desconoce tampoco que al señalar la ley orgánica épocas fijas é invariables en sus artículos 18 y 19 para la celebracion del alistamiento y sorteo de cada año, quiso establecer la duracion de uno de primera responsabilidad para todos los mozos, ó sea que esta durase desde el primer Domingo del mes de Setiembre de cada año, en que por la ley debe verificarse el sorteo, hasta igual Domingo del año siguiente; sin que por las variaciones direccionales que en los plazos se hicieran se favoreciese á los mozos de un sorteo con perjuicio de los de otro.

Así es que ante el precepto terminante de los citados artículos 18 y 19, conceptua el Consejo que, no obstante la suspension dictada en la Real orden de 25 de Junio de 1857 y la variacion de plazos marcada en la de 17 de Setiembre del mismo año, debe considerarse, para los efectos del art. 23, terminada la responsabilidad de los mozos correspondientes al sorteo de 1856 en el primer Domingo del mes de Setiembre de 1857, así como principiada en este mismo día la responsabilidad de los sorteados para 1857, por mas que á consecuencia de las dos citadas Reales órdenes el sorteo no haya tenido lugar hasta el 15 de Noviembre siguiente.

Tal es la conviccion del Consejo en este punto, que si el reemplazo de José Julian Alarcón, cuyo falle-

cimiento ocurrió el 15 de Setiembre se hubiese pedido en el mismo día, á juicio del Consejo se hubiera podido demorar el darlo hasta que se hubiese verificado el sorteo de 1857; porque mas justo es que la dilacion ocasionada en la celebracion de este acto por causa de las órdenes del Gobierno reflyese su retardo para cubrir la baja, que en perjuicio de un sorteo cuya responsabilidad habia concluido por la ley.

Por lo tanto, y como consecuencia de cuanto va expuesto, en sentir del Consejo, la baja ocurrida por el fallecimiento de José Julian Alarcón no debe cubrirse con un mozo del sorteo de 1856, sino con el número primero disponible del de 1857, que con arreglo á la ley debió celebrarse el primer Domingo del mes de Setiembre del mismo año, ó sea el 6 del expresado mes; debiendo resolverse tambien en igual sentido los casos que sean análogos al que motiva este informe.

Pasa el Consejo á emitir su opinion sobre las dos consultas que se le han remitido para que la tenga presente al evacuar este informe.

Respecto á la que hace el Gobernador de Huesca, el Consejo cree no pueda contestarse á dicha Autoridad sino que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley ó sea con el número primero disponible del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra; pues como no se indica en la consulta las dificultades que se hayan podido ofrecer en cada caso particular, no es posible desvanecerlas, pero su tal vez sus dudas nacen de ese desnivel que encuentra el Consejo de aquella provincia entre la responsabilidad á que están afectos los mozos que sortearon en 1856 y á la que están afectos los que corrieron suerte en 1857, el Consejo no duda en manifestar desde luego que no encuentra esa diferencia de responsabilidad, ó por lo ménos tanta como aquel supone en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, ha tenido que contribuir cada pueblo con el número de mozos que le ha correspondido para cubrir los 30.000 hombres que en cada año se han pedido para la formacion de la reserva; en el reemplazo de 1856, lo mismo que en el de 1857, salen los mozos de toda responsabilidad despues de cumplir 26 años, y finalmente el reemplazo de 1856 ha estado sujeto á cubrir toda clase de bajas hasta el día que la ley fija para el sorteo del año siguiente, como el de 1857 lo habrá estado hasta igual día de 1858.

Solo una diferencia es la que el Consejo encuentra entre el reemplazo de 1856 y 1857, y haciéndola notar, terminará su dictamen sobre la consulta del Gobernador de Huesca; esta diferencia consiste en que aquel reemplazo no ha tenido que cubrir baja de ninguno anterior, porque él ha sido el primero que ha habido para la formacion de la reserva.

Relativamente al primer punto que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, referente á si debe contarse la baja de un soldado de la reserva desde que fallece ó desde que se reclama por los Jefes su reemplazo, y de que sorteo debe cubrirse, virtualmente lleva el Consejo emitida

su opinion sobre este punto en lo que va manifestado en este informe.

Consecuente, pues, con cuanto queda consignado, en concepto del Consejo la baja debe contarse desde que ocurre y no desde que los Jefes piden su reemplazo, tanto porque así se fija mas la fecha de que debe araucar la responsabilidad apartándola de la eventualidad en que quedaria si se fuese á actividad ú ocupaciones que pueden influir en que se pida el reemplazo mas ó menos pronto, cuanto porque esto está mas en armonia con el art. 20 de la ley de reserva, el cual dispone que las bajas que ocurran en los batallones provinciales serán reemplazadas inmediatamente.

Como consecuencia de esto conceptua tambien el Consejo acerca de este punto que estas bajas deben reemplazarse con mozos del último sorteo que segun la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que ocurra la baja omitiendo los fundamentos de esta opinion porque quedan consignados en lo antes expuesto, especialmente al hablar del caso de Ramon Ortiz.

El segundo punto de la consulta del Gobernador de Zamora es el relativo á saber que mozos son los verdaderos responsables á cubrir las bajas de que vamos tratando, pues se ocurre la duda de cuáles motivos equivalentes á que alude el art. 23 de la ley se refieren solo á los mozos que han redimido su suerte por metálico ó sustitucion, ó se extienden tambien á los excluidos por corto de talla ó inutilidad y á los exceptuados por excepciones de derecho, y siendo posible que un mozo sea llamado mas de una vez para cubrir bajas se han de oír sus excepciones cuantas veces se le llama, y atenderse á las circunstancias en que se halle cuando lo sea, ó se ha de estar y pasar por lo que se resolviera en la vez primera que se le llamó.

Antes de entrar el Consejo á emitir su opinion sobre cada una de las diversas partes que comprende este punto, manifestará la que tiene formada acerca de la diferencia que en su concepto existe entre cuando se ha tratado la cuestion de responsabilidad con referencia á los reemplazos de 1856 y 1857 para la formacion de la reserva; y cuando se trata de responsabilidad por causas de las bajas, á que vamos hablando.

Como en los reemplazos de 1856 y 1857 se iba á formar la Milicia provincial con 60.000 hombres, en cada uno se ha pedido un cupo total de 30.000, y se ha pedido señalar al hacer el llamamiento el día en que se habia de verificar la declaracion de soldados y referir á él las circunstancias de las excepciones, bien se aleguen despues en resumen, tener completa aplicacion en la Milicia provincial lo que para el ejército activo dispone la regla 7.ª del artículo 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Pero no es lo mismo al tratarse de las bajas que han de reemplazarse inmediata é individualmente, de las cuales habrán ocurrido algunas en los reemplazos que para la reserva iban verificados, y que serán las que ocurriran en adelante.

rirán con desigualdad en cada año y en cada batallon, y tendrán lugar en días que no puedan salvarse con anticipacion, ni por consiguiente prevverse ni señalarse en ninguna disposicion un día comun de llamamiento y declaracion de soldados, como sucede cuando se pide un cupo total, como acontece para el reemplazo del ejército activo.

De aqui hace que tratándose de bajas que resultan por incidencias de la responsabilidad que afecta por causa del llamamiento del cupo total, dejan de figurar en la lista como disponibles para cubrirla los que redimieron su suerte por metálico ó sustitucion, y los que en el día señalado para la declaracion de soldados fueron exceptuados como cortos de talla, inútiles, ó por asistirles una excepcion legal; y tratándose de responsabilidad por las bajas parciales á que se refiere el art. 20, es necesario que solo dejen de figurar desde luego los que se redimen ó se substituyen, y ningun otro; y que deba haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran estas bajas.

Sentada, pues, esta opinion, el Consejo será breve al emitirla en cada uno de las partes que comprenden el segundo punto consultado:

1.º El Consejo cree que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 23 solo deben referirse á los que se han redimido ó sustituido.

2.º Que los mozos deben ser llamados empezando por el número 1.º disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir.

3.º Que debe haber tantos días de declaracion de soldados cuantas sean las veces que ocurran bajas.

4.º Que en cada uno de ellos deba admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse las excepciones con arreglo á las circunstancias en que se hallen en aquel acto, sin consideracion á lo que se haya resuelto acerca de un mismo individuo en otro acto anterior.

Con esto concluye el Consejo su dictamen respecto al segundo punto, pasa al tercero y último de esta consulta, referente á las bajas que han de ser reemplazables y documentos que deben pasarse á los Consejos provinciales para justificar las que causen los desertores.

Todas deben ser reemplazables en concepto del Consejo, lo mismo las ocasionadas por fallecimiento, que por inutilidad, que por desercion; pues por una parte uno de los objetos que se propone la ley de Milicias provinciales es tener siempre completa su fuerza, porque es cualidad inherente á esta clase de instituto, y por eso las bajas se cubren en ella inmediata é individualmente, y por otra parte porque de no ser así no podrían cubrirse las bajas causadas por desercion, pues no hay el medio que en el ejército activo, que es el de tenerlas presentes al pedir un reemplazo.

Los documentos que debe pasarse á los Consejos en caso de que la baja sea por desercion, es el certificado del día en que se declare baja en el batallon el desertor, á fin de que se pueda determinar el sorteo que deba reemplazarlo, y para que, pasándose al Alcalde del pueblo que

haya de dar el reemplazo y Autoridades que se crea oportuno, se puedan hacer gestiones para la captura del desertor, á fin de causar los menos perjuicios posibles al mozo que vaya á reemplazarle.

Resumiendo, pues, el Consejo opina, respecto al recurso de Ramon Ortiz, que la baja ocurrida por fallecimiento de José Julian Alarcón debe cubrirse con el número primero disponible del sorteo de 1857, y que en igual sentido deben resolverse los casos análogos.

Respecto á la consulta del Gobernador de Huesca, que se conteste á dicha Autoridad que las bajas deben cubrirse con arreglo á lo que dispone el art. 23 de la ley de reserva, ó sea con el número primero disponible del último sorteo que según la ley deba haberse verificado más próximamente anterior á la fecha en que la baja ocurra, y que solo hay diferencia entre los reemplazos de 1856 y 1857 para la reserva, en que aquel no ha habido que cubrir baja de ningún reemplazo anterior.

Respecto á los puntos que abraza la consulta del Gobernador de Zamora, relativamente al primero, que la baja debe contarse desde que ocurre y reemplazarse como acaba de indicarse para el Gobernador de Huesca; relativamente al segundo, que esos otros motivos equivalentes de que habla el art. 23 deberán referirse solo á los que se han redimido ó sustituido; que los mozos deben ser llamados, empezando por el número primero disponible tantas veces como ocurran bajas que cubrir; que debe haber tantos días de deficiencia de soldados cuantas sea la veces que ocurran bajas, y que en cada una de ellas deben admitirse los motivos que los mozos expongan para libertarse, y juzgarse y resolverse las excepciones con arreglo á las circunstancias que se hallen en aquel día; por último, relativamente al punto tercero, que deben reemplazarse todas las bajas y justificarse las causadas por desercion, con certificado del día en que sea baja en el batallon el desertor.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el precedente dictamen, y disponer que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines, previniéndole al mismo tiempo que es la voluntad de S. M. que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que se cubran las bajas á que se refiere el informe del Consejo de Estado; en el preciso y perentorio término de 15 días, que empezarán á contarse desde el día 6 del próximo mes de Junio y terminará en 20 del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm. 713.

CORDOBA=1255

La Beatriz.—Mina de cobre.

Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «La Beatriz» sita en la Carbonera, término de Hornachuelos, terreno de D. Manuel Gadeo, que linda por N. con la fuente de Matias, á L. camino viejo de la Cardenosa, y á S. y O. tierras de expresado Sr. Gadeo, cuyo plazo concluyó en 15 de Marzo último y denunciada por D. José Perez Luque, por decreto de hoy y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio de D. José Perez, al que se otorga un mes para solicitar la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

El Recuerdo.—Mina de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «El Recuerdo» sita en el cerro de la Cátera, término de Hornachuelos, terreno de D. Manuel Gadeo, que linda por S. y N. con el camino de S. Calisto á Fuenteovejuna y por L. y P. con cañada de la Cátera, cuyo plazo concluyó el dia 15 de Marzo último, y denunciada por D. José Perez Luque, por decreto de hoy y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio de D. José Perez, al que se otorga un mes para solicitar la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—El Gobernador Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

S. Hilario.—Mina de plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de plomo «S. Hilario» sita en el Frasquillo, término de Hornachuelos, terreno de D. Manuel Gadeo, que linda por todas partes con terreno de dicho Sr. Gadeo, cuyo plazo concluyó el dia 15 de Marzo último, por decreto de hoy y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio de D. José Perez, al que se otorga un mes para solicitar la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

Santiago.—Mina de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel en el plazo prevenido, el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «Santiago» sita en la cuesta de Puente-Cacho, término de Villanueva del Rey, terreno comun, que linda por N. con desmontado de Juan Campos, por P. con otras de Maria Caballero, por M. con las de Rafael Nevado y por L. con terreno comun, cuyo plazo concluyó en 23 de Marzo último, y denunciada por D. José Perez Luque, por decreto de hoy y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio á D. José Perez al que se otorga un mes para solicitar la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

La Molinera.—Mina de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel, en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «La Molinera» sita en terreno realengo, término de Fuenteovejuna, que linda al N. con el rio Bajarale, á L. con tierras de D. Antonio Zamorano, al E. con las de D. Antonio Montenegro, y al O. con terreno realengo, cuyo plazo concluyó en 12 de Marzo último, y denunciada por D. José Perez Luque, por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio á D. José Perez, al que se otorga un mes para solicitar la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

Mensegosa.—Mina de cobre.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre «Mensegosa» sita en terreno de D. Juan José Garcia, término de Fuenteovejuna, que linda al N. con tierras de dicho Garcia, P. y O. obras de D. José Sanchez Castillejo y al E. arroyo Mensegosa, cuyo plazo concluyó en 12 de Marzo último, y denunciada por D. José Perez Luque, por decreto de este dia y con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio á D. José Perez, al que se otorga un mes para solici-

ter la concesion de la mencionada mina.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 713.

El Espino.—Cobre y plomo.—Anulacion.—No habiendo solicitado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel en el plazo prevenido el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de la mina de cobre y plomo «El Espino» sita en terreno realengo, término de Fuenteovejuna, que linda al N. con Charco largo del corredadero, al P. y E. con tierras de Manuel Ledesma y al O. arroyo del corredadero, cuyo plazo concluyó en 12 de Marzo último, y denunciada por D. José Perez Luque, con sujecion á la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, se anulan los derechos que á ella pudieran corresponder á la referida sociedad, admitiéndose el denuncio á D. José Perez, al que se otorga un mes para solicitar la concesion de mencionada mina por decreto de hoy.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 707.

En la noche del 18 al 19 del corriente mes desapareció de la mata de olivar del término de Morente un mulo de las señas espresadas al pie, propio de Juan Leon Ramirez vecino de dicha villa.

Los Alcaldes, empleados y guardia civil procederán á su busca, y caso de ser hallado lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma, con las personas en cuyo poder se halle si no ofreciese las garantias necesarias.

Córdoba 24 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Cerrado, alzada mediana, pelo pardo, una raya en la raspera desde la cruz hasta la cola, tuerto del ojo izquierdo, herrado en la cadera derecha y con un lunar sin pelo en la cruz.

Circular núm. 708.

Vigilancia.—En la noche del 19 del corriente fueron robadas á Manuel Lopez Quiroga, vecino de Montoro las dos caballerias mulares cuyas señas se expresan al pie, hallándose pastado en una posesion de Doña Francisca Lara y Benitez en la campiña de aquel término, sitio de Cañadas y Capillas.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y guardia civil procederán á su busca y caso de hallarlas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Montoro, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 24 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas de las caballerias.

Un mulo pelo blanco, de mucho

mas de la marca, de unos diez años de edad, sin hierro ni señal alguna particular.

Otro peli-tordo, de algo mas de la marca, de cinco años, tambien sin hierro ni señal, y ambos descaltos ó sin herrar.

Circular núm. 709.

Vigilancia.—Los Alcaldes de esta Provincia, empleados de Vigilancia y guardia civil, procederán á la busca del soldado del Batallón provincial de Ja Corona Felipe Rodríguez y Lopez, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Gobernador militar de la misma con las seguridades necesarias.

Córdoba 24 de Mayo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 714.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan á continuacion, que fueron robadas á Pedro Aragon, vecino de esta ciudad en la tarde del 22 del corriente del lugar de Piquin, sito en el alcor de la Sierra, y caso de ser habidas las remitirán á mi disposicion con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las suficientes garantías.

Córdoba 24 de Mayo de 1859.

—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Caballerías y señas.

Una yegua torda mosqueada, cerrada, siete cuartas, sin hierro, con una cicatriz en la cadera derecha.

Un mulero, rubio, añejo y negro.

Circular núm. 698.

Obras públicas.—El Excm. Sr. Ministro de Fomento en 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 27 de Abril próximo pasado el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto, vengo en decretar lo siguiente

Art. 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comision se compoñdrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Gefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Gefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del espresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la Comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del orden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de Riegos y Tribunales de aguas, Comisarias régias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

Al comunicarlo á V. S. para los efectos prevenidos en el artículo cuarto, me manda S. M. prevenir á V. S. disponga lo conveniente para que las Corporaciones y funcionarios que al margen se espresan, emitan su parecer sobre el proyecto de Código, formado por D. Cirilo Franquet, á cuyo fin son adjuntos diez ejemplares del mismo. Estos informes deberán quedar evacuados precisamente dentro del improrogable de tres meses; y reunidos que sean los remitirá V. S. originales á este Ministerio, procurando recapitular por separado todas las observaciones que se hayan hecho, dando su dictámen sobre ellas con audiencia del Consejo provincial y añadiendo además las que sugieran á V. S. su celo, su práctica administrativa y la especialidad de esa provincia. Es así mismo la voluntad de S. M. que V. S. publique esta circular en el Boletín oficial, invitando á los particulares que quieran auxiliar con sus conocimientos al Gobierno, para que dirijan á este Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes y puedan contribuir á proporcionar al país una legislación de aguas tan acertada y completa cual lo exigen sus necesidades y reclama la opinion pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que quieran auxiliar al Gobierno de S. M. con sus conocimientos, dirijan al Excm. Sr. Ministro de Fomento cuantas indicaciones consideren oportunas, y puedan contribuir á proporcionar al país una legislación de aguas tan acertada y completa cual lo exigen las necesidades del mencionado Gobierno y reclama la opinion pública.

Córdoba 23 de Mayo de 1859.

—Manuel Torresilla.

Circular núm. 704.

Sanidad.—Con el fin de conocer con exactitud las causas de las enfermedades epidémicas que se presentan en los ganados y poder adoptar con oportunidad las precauciones convenientes á evitar su propagacion, encargo á todos los profesores que egerzan la ciencia de Veterinaria en esta provincia, que cuando fuesen consultados para tratar enfermedades de caracter enzootico y epizootico, lo avisen inmediatamente al Subdelegado de su respectivo dis-

trito con remision de sus observaciones sobre el particular.

Para que pueda llevarse á efecto, espero que los ganaderos en estos casos se valgan de Profesores Veterinarios por ser los únicos interesados para intervenir en las enfermedades epizooticas, sean ó no contagiosas, y los que por sus mayores conocimientos se hallan en aptitud de ilustrar á dichas subdelegaciones y de proponer las medidas de policia sanitaria que conduzcan á la desaparicion de enfermedades peligrosas.

Los subdelegados, con vista de dichos datos, propondrán á los Alcaldes y Juntas de sanidad las respectivas medidas que crean del caso, y con un informe razonado, lo participarán á mi autoridad para acordar lo conveniente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de cumplir por su parte lo que les concierne en tan interesante asunto y dar la debida publicidad á esta circular á fin de que siendo conocida por los Subdelegados, Veterinarios y Ganaderos se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 23 de Mayo de 1859.

—Manuel Torrecilla.

### Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

#### CORPORACIONES CIVILES.

Circular núm. 715.

Nota de las cantidades que por disposicion del señor Gobernador de esta Provincia, han sido satisfechas desde el dia 15 al 22 del actual, á las Corporaciones que á continuacion se espresan, en equivalencia de los intereses y rentas y sus bienes enagajados con arreglo á la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

Rta. ents.

Al Ayuntamiento de Doña Mencía.	1.068,23
Al id. de Baena.	9.990,27
	<hr/>
	11.058,50

Córdoba 23 de Mayo de 1859.

—Manuel Poace de Leon.

### Administracion Principal de Correos de Córdoba.

Circular núm. 700.

El 24 del mes actual principiaron los viajes mensuales, que los buques de vapor *La Cubana* y *Montañesa* han de hacer desde el puerto de Santander á la isla de Cuba y vice-versa, verificándolo en los sucesivos al dia 20.

Las personas que deseen dirigir su correspondencia á aquella isla por este conducto, deberán depositarla en el buzon de esta principal desde el 10 al 15 de cada mes, espresando en los sobres *Via de Santander*.

Córdoba 20 de Mayo de 1859.

—José Cisneros.

Juan Pinillos, Joaquin Muñoz y Pedro Caravaca Padilla, maestros de albañileria los dos primeros, y el último de carpinteria de esta villa, y peritos concejales de la misma.

Certificamos, que por orden del señor Alcalde y comision especial de obras del Ayuntamiento, hemos pasado al Pósito de esta dicha villa á reconocer y tasar la obra que se necesita hacer en referido establecimiento, lo que hemos egecutado, y su pormenor es el siguiente:

Reales.

Primeramente para varios repasos que hay que hacer en los tejados, por valor de tejas, cal, arena, portes, escombros y manos. 220

Para hechar á la azotea un suelo de mezcla fina de setenta varas superficiales, á tres rs. cada una. 210

Id. una viga de castaño de 6 y media varas que hay apollada, la que sostiene la escalera para subir á la dicha azotea. 50

Para variar la direccion á las aguas de la escalera de espresada azotea para evitar muchas goteras, tres banquillos á once reales. 33

Para clavos y jornales del carpintero. 25

En la entrada del callejon diez y ocho varas cuadradas de soleria á seis rs. cada una. 108

Para empedrar la entrada de dicho edificio que está de ladrillos de canto, hacerlo de piedra fina y fraguado con mezcla, sesenta y tres varas de piedra, portear los ladrillos á la casa Capítular, portes de tierra, y jornales, cada vara á cinco rs. 315

Una gradilla para repetido edificio de dos varas y media de largo, doce pulgadas de ancho y media vara de profundidad. 80

Para varios repasos que hay en los graneros altos y bajos. 60

Total. . . 1101

Asciende la anterior tasacion á los figurados mil ciento un reales, la que hemos practicado segun nuestros conocimientos periciales. Castro del Rio y marzo veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan Pinillos.—Pedro Caravaca.

Es copia literal del presupuesto de gastos de la obra de reparacion y conservacion del edificio del Pósito de esta villa, formado por los peritos concejales que lo suscriben, el que conservo en mi poder, al que me refiero y de que certifico. Y para que conste, cumpliendo lo mandado por el Sr. Alcalde, pongo la presente con su visto bueno en Castro del Rio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V. B. Francisco J. Criado.—Vicente de Fuentes, Srio.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria, num. 4.